

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 755

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-2003-00974-00
DEMANDANTE:	Banco Colpatria S.A.
DEMANDADA:	Jorge Enrique Martínez Martínez

Visto el escrito que antecede donde el demandado Jorge Enrique Martínez Martínez solicita el desarchivo, la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares, al ser procedente la petición de desarchivo al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se pondrá a disposición el expediente.

Sin embargo, no es posible decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues revisado el expediente, se aceptó el retiro de la demanda mediante el auto No. 195 del 08 de febrero de 2010, no obstante, como en el auto en mención, no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a ello se procederá, pero sin que haya lugar a expedir oficios de levantamiento de medidas toda vez que las que fueron decretadas no se comunicaron a las entidades competentes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por los motivos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en auto No. 2523 del 28 de noviembre de 2023, consistente en el secuestro de bienes muebles de propiedad del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ, ubicados en la cra 12 #12-06 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5209698aebb7349dfdceb1d35a0306aa491d5c098be9336077439f8684db4c3**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 958**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR:	GUILLERMO ESTEBAN GORDILLO CC 79.498.836
ACREEDORES:	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA Nit. No. 830.089.530-6
	BANCO DAVIVIENDA SA Nit. No. 860.034.313-7
	BANCO AV VILLAS SA Nit. 860.035.827-5
	MUNICIPIO DE PALMIRA NIT No. 891.380.007-3
	COOPEDAC Nit. No. 860.520.547-8
	ANA BEATRIZ VÉLEZ DÍAZ CC No. 29.203.460
	LISANDRO RODRÍGUEZ VÉLEZ CC No. 16.986.103
	JANER GUSTAVO MEJÍA MATERÓN C.C. No. 94.330.745
RADICADO:	760014003009 2017 00633 00

En virtud a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no ha dado respuesta a lo a lo comunicado mediante el oficio No. 968 del 14 de octubre de 2022, se le requerirá por segunda vez para que informe al Despacho el fundamento legal por el cual solicita, para la inscripción de la providencia de adjudicación, el pago de impuesto de registro, la boleta fiscal o resolución de exención del pago del impuesto de registro, y la suma de \$98.000 por inscripción de actos sujetos a registro, si de conformidad con el art 571 del CGP, la providencia de adjudicación “se considerará sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registros”.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

-REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que **informe** al despacho, **el fundamento legal** por el cual solicita, para la inscripción de la providencia de adjudicación, el pago de impuesto de registro, la boleta fiscal o resolución de exención del pago del impuesto de registro, y la suma de \$98.000 por inscripción de actos sujetos a registro, si de conformidad con el art 571 del CGP, la providencia de adjudicación “se considerará sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registros”.

Advertir al Registrador que en el evento en que no exista fundamento legal para abstenerse de proceder al registro, debe efectuarlo, y que debe atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el num 3 del art 44 del CGP, conforme al cual, el juez podrá **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**

Por Secretaría remítase copia de este auto, junto con la providencia de adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea4088c54e28caaf7e51e55403aeeb6bf6e5fd19b3a399e995023c4dd3b2c3**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN No. 2019-00552-00

Se deja constancia, que la parte demandada YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ, se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso, el día 24 de abril de 2023, de conformidad a lo establecido en el auto calendarado del 21 de abril de 2023 (archivo digital 060), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 19

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE
DEMANDADO: YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ
RADICACION: 760014003009-2019-00552-00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2019, la parte demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **Carrera 85 No. 15-105 Urbanización el Ingenio II de Cali**; se ordene la restitución del inmueble, y se conde en costas de la instancia al extremo pasivo de la litis.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta la demandada en calidad de arrendataria, celebró con la sociedad INMACO EJE LTDA, quien actuaba en nombre y representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, como arrendadora, contrato de arrendamiento, sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 85 No. 15-105 Urbanización el Ingenio II de Cali**.

Que el contrato de arrendamiento se celebró por el termino de 12 meses contados a partir del 03 de diciembre de 2015, los demandados se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$2.000.000 m/cte, pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

Que los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato incurriendo en mora en el pago de los cánones a partir del mes de enero de 2016.

2. Cumpliendo con los requisitos por la norma para esta clase de procesos, la demanda fue admitida mediante auto No. 2583 calendado el 29 de julio de 2019¹.

La notificación a la parte demandada, se surtió, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso Inciso 2, a través de la constitución de apoderado judicial, quien, para el presente caso, es el abogado GUSTAVO DELGADO VALENCIA, tal como se expresó en el auto calendado el 21 de abril de 2023.

3. En este sentido, de conformidad con dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que concurren en el presente asunto los reconocidos presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, requisitos imperiosos que regulan la constitución y legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. Así también, que no se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiere declararse oficiosamente.

De igual modo, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones copia del contrato de arrendamiento² pactado a término de 12 meses, con fecha de iniciación 03 de diciembre de 2015, siendo objeto de arrendamiento para uso de vivienda urbana, un bien inmueble ubicado en **Carrera 85 No. 15-105 Urbanización el Ingenio II de Cali.**

Al respecto, habrá que decir que el contrato de arrendamiento es un negocio bilateral porque tanto arrendador como arrendatario toman y asumen cargas, deberes jurídicos: el primero debe entregar la cosa objeto del contrato al arrendatario para que pueda utilizarlo para el fin propuesto; el segundo, está obligado al pago del precio del arrendamiento dentro de los periodos estipulados, directamente al arrendador y en el lugar que hubiere sido convenido.

Concretamente, el artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Folios del 03 al 12 del Archivo 001 del expediente digital.

cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado. A su vez el artículo 1627 ibidem señala que el pago se hará de conformidad con la obligación y el 2002 que el pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados. El artículo 2008 del mismo estatuto establece las causales de expiración del arrendamiento, y una de ellas los mismos modos como expiran los demás contratos, de manera que tratándose de causales de terminación unilateral del contrato por parte del arrendador, como sucede en este caso, debe acudir al artículo 1546 del Código Civil, que trae consigo la condición resolutoria tácita de los contratos bilaterales, cuando no se cumple por uno de los contratantes lo pactado, y que en el evento particular del contrato de arrendamiento, se denomina terminación, que es una resolución pero sin efecto retroactivo, y que opera para contratos de ejecución sucesiva.

De manera que, celebrado el contrato, este se constituye en ley para las partes, según el artículo 1602 del Código Civil, la no observancia de alguna de sus cláusulas traduce en incumplimiento del contrato, tornándose en una causal para darlo por terminado.

Para el caso que nos ocupa, la causal invocada, para efecto de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, ante ello el artículo 384 del C.G.P., a su literalidad dispone: *"...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo..."*.

Así las cosas y revisado el plenario, se aduce en el libelo demandatorio, que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento desde enero de 2016, no obrando en el expediente prueba de que dichos rubros hubieran sido cancelados.

En este sentido habrá que decir que la mora, es un estado de incumplimiento, que se refiere, a cada una de las obligaciones derivadas del contrato; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida -art. 1626 del Código Civil-, incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta o no lo hizo como ocurrió en este caso.

Bajo estas premisas, y al no presentarse oposición frente a las pretensiones de la presente acción de restitución, ni acreditación de pago los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, aunado que queda acreditado el incumplimiento a la cláusula tercera del contrato de arrendamiento aportado, situación que faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por mora en el pago de los cánones mensuales, el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **Carrera 85 No. 15-105 Urbanización el Ingenio II de Cali.**, suscrito entre **INMACO EJE LTDA** quien obra en nombre de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** en calidad de arrendador y **YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ C.C. 66.997.508** en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ C.C. 66.997.508**, que por conducto de la persona que represente sus derechos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a la entrega voluntaria del bien arrendado ubicado en la **Carrera 85 No. 15-105 Urbanización el Ingenio II de Cali.**, al arrendador **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, o quien represente sus derechos, so pena de comisionarse su entrega a la autoridad pertinente, si es del caso con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo del demandado, la suma de \$1.200.000 (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e58df211cdf107a6e1f32a4a028a645dd0d9edeec133ee7d5af599e5641611a**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1324

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDIFICIO OMNI 19 P.H. Nit. 800070956-7
DEMANDADOS:	ALBA STELLA BERNAL RIVERA CC 38.975.132 SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA CC 84.270
RADICADO:	760014003009 2019 00856 00

En consideración a que el día 07 de marzo de 2023, la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA (q.d.e.p), contestó la demanda dentro del término correspondiente, proponiendo excepciones de mérito, y que el 18 de marzo de 2021, la demandada ALBA STELLA BERNAL RIVERA, conteso a la demanda igualmente proponiendo excepciones; contestación que fue agregada al proceso por medio de auto No. 1137 del 06 de mayo de 2021, se procederá a correr el traslado a la parte activa, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P, en su numeral 1.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la contestación remitida por la abogada RAFAELA SINISTERRA HURTADO, en calidad de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor SILVIO HUMERTO SANDOVAL SILVA (q.e.p.d).

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada ALBA STELLA BERNAL RIVERA y la CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA (q.d.e.p), a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29e5766892e7997a2b530b778f14e9273903cc665f5e5859e0316408e4df8c5**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1313**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: MAURICIO ALEXANDER PEDROZA CEDEÑO c.c. 1.143.845.618
DEMANDADO	: JASON MORALES CORDOBA c.c. 1.144.059.114
RADICADO	: 76 001 4003 009 2021 00208 00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2837 del 23 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara el lugar donde se encuentran ubicados los bienes que integran el establecimiento de comercio objeto de la medida de secuestro la 5 BOTELLA, so pena, de tener por desistida la medida cautelar decretada, y como quiera que el termino se encuentra vencido, sin que, hasta el momento la parte demandante allegara las acciones pertinentes a fin de cumplir con lo requerido, se levantará la medida cautelar, correspondiente al secuestro de los bienes muebles que integran el establecimiento de comercio en mención.

Por otra parte, en escrito presentado por la parte actora del proceso, el día 25 de octubre de 2022, indica que, en comunicación sostenida con la Oficina de Instrumentos Públicos, se le informó que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1008565, es inembargable, sin que obre en el expediente nota devolutiva y aunque por auto del 23 de noviembre de 2022 se le requirió para el efecto no la allegó, en consecuencia, se dispondrá requerir a la parte demandante para que informe si desiste del embargo del referido inmueble, o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones que resulten necesarias tendientes a lograr la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito de esa medida cautelar.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con las reglas normativas, destinadas a tal fin.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro en bloque, decretada sobre el establecimiento de comercio la 5TA BOTELLA, identificada con matrícula mercantil No. 1073281.

SEGUNDO: LEVANTAR las la medida cautelar de secuestro en bloque, decretada sobre el establecimiento de comercio la 5TA BOTELLA, identificada con matrícula mercantil No. 1073281.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que indique al despacho, si desiste del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1008565, o en su defecto, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones que resulten necesarias tendientes a lograr la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito de esa medida cautelar.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be89fb0fc69ca41a522c6faa296e170b3646e1ed722e0f8dcedd8b843c7fa8**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1023

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009-2021-00624-00
Demandante:	Yolanda del Carmen Moreno Suárez C.C. 30.710.318
Demandado:	Juanita Grimaldo López CC 1.144.103.650 , en calidad de heredera determinada del señor Carlos Armando Grimaldo Garzón (Q.E.P.D) y los herederos indeterminados de aquel.

1. La parte demandada Juanita Grimaldo López allega un documento mediante el cual otorga poder a la abogada Ana Mercedes Villa Palmeth, debidamente firmado y autenticado, por lo cual se tendrá por notificado a la heredera determinada Juanita Grimaldo López por conducta concluyente al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del art. 301 del Estatuto Procesal.

En atención a lo anterior, de conformidad al poder otorgado por la demandada a la abogada Ana Mercedes Villa Palmeth identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.249 y T.P. 185.288 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 034 del expediente digital.

2. Dentro del presente asunto la parte demandante solicita la terminación del proceso por transacción, aludiendo que entre las partes del proceso pactaron una dación en pago, a través de la entrega y adjudicación del vehículo de placas CVK-484, que en el momento se encuentra embargado e inmovilizado a ordenes del despacho.

Para tal efecto, allega “contrato de transacción” celebrado entre las partes del proceso, en el que se acuerda la entrega y adjudicación del vehículo como pago total de la obligación, pues el avalúo comercial del vehículo equivale a \$32.640.000, para esto, requieren que el despacho realice lo siguiente:

TERCERA: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: Por intermedio de las Apoderadas Judiciales de la Parte Demandante y Demandada se solicitará al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali que se ordene la Entrega y adjudicación del Vehículo Automotor con Placas CVK 484 a la Señora **YOLANDA DEL CARMEN MORENO SUAREZ** conforme a lo acordado en este documento. En igual sentido, se decrete por parte del Juzgado la Terminación del Proceso Ejecutivo por Pago Total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., con el consecuente levantamiento de las Medidas Cautelares de Embargo e Inmovilización del Vehículo antes mencionado. Adicionalmente que el Proceso Ejecutivo se dé por terminado sin condena en Costas para las Partes.

Ahora, aun cuando el aludido escrito no ofrece claridad para el despacho, pues se alude a la figura de la transacción, terminación por pago total de la obligación y

dación en pago, entiende el despacho que la voluntad real de las partes, es acudir a ésta última figura como modo de extinguir las obligaciones.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la jurisprudencia y la doctrina ha definido la figura de la dación en pago como *“una institución autónoma e independiente, orientada a la extinción de las obligaciones, donde el acreedor acepta recibir de su deudor en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar un cambio de hecho o abstenerse de hacerlo para así finiquitar el vínculo obligaciones, sin que para tales efectos interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida pues una y otra se deben mirar como equivalentes, así mismo, la Corte indicó “Como el deudor no satisface la obligación con la prestación-primitivamente – debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguida, la dación debe, entonces, calificarse como una manera – o modo- más de cumplir, supeditada, **por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel**”.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Bajo ese contexto, tenemos que dicha figura se supedita a que el acreedor acepte recibir una cosa distinta a la debida y que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a su patrimonio, y los bienes ingresan efectivamente al patrimonio del acreedor, una vez se haya efectuado **su tradición** siendo este *“un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.”* (art. 740 del C.C.).

En este caso, el juzgado observa que el titular de derecho de dominio del bien objeto de dación en pago es el causante CARLOS ARMANDO GRIMALDO, y por tal razón, aquél hace parte de la masa sucesoral, sin que obre en el expediente, constancia de que el vehículo hubiere sido adjudicado a la heredera JUANITA GRIMALDO, de ahí que aquella no puede disponer del referido bien, razón por la cual, se negará la solicitud elevada por las partes, aunado a que como se señaló en líneas anteriores, la dación en pago presupone el ingreso del bien al patrimonio del acreedor, previo levantamiento del embargo por cualquiera de las formas establecidas en el art 597 del CGP, so pena de objeto ilícito en la enajenación.

3. Por otro lado, toda vez que el emplazamiento de los los herederos indeterminados del señor Carlos Armando Grimaldo Garzón (Q.E.P.D), fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado JUANITA GRIMALDO LÓPEZ según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso **desde la notificación del presente proveído**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA MERCEDES VILLA PALMETH, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.249 y T.P. No. 185.288 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandada JUANITA GRIMALDO LÓPEZ.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, de conformidad a las razones indicadas.

CUARTO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada Herederos Indeterminados del señor Carlos Armando Grimaldo Garzón al auxiliar de la justicia:

- ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico isacie1112@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

QUINTO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

SEXTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be4ad794741cada7c5de952005b12174582577e886bc0359a76bd063ee95e7**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Jorge Hernán Ciro y Wilson Gómez Maca se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 02 de marzo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 03 de marzo de 2023 al 16 de marzo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado reposa en el folio 11 del Archivo 001. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1170

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021 00778 00
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolivar NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO:	Jorge Hernan Ciro C.C. 94.455.116 Wilson Gomez Maca C.C. 94.455.427

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Jorge Hernán Ciro y Wilson Gómez Maca de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT. 860.002.180-7** contra **JORGE HERNAN CIRO C.C. 94.455.116 Y WILSON GOMEZ MACA C.C. 94.455.427** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$338.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0c83d7e52c74af057657f2a17a5562f919415acffc7da6741d431524bdbed9**

Documento generado en 25/05/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que conforme a lo resuelto por el superior en auto N°. 188 de fecha 21 de febrero de 2023, la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 08 de febrero de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 09 de febrero de 2022 al 22 de febrero de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 994

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
RADICADO:	760014003009- 2021-00857-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÀ NIT. 860.002.964-4
DEMANDANDO:	CARLOS ALBERTO SAAVEDRA MACIA C.C. 16.353.957

En atención a que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante auto No. 188 del 21 de febrero de 2023, dispuso revocar el auto 1857 de fecha 09 de agosto de 2022, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se dispondrá obedecer y cumplir con lo dispuesto por el superior, y se seguirá el curso del proceso.

Así las cosas, se tiene que el demandante, informó que la parte ejecutada recibiría notificación electrónica en el correo casaavendrama@gmail.com, y allega al proceso trámite de notificación a la dirección electrónica casaavedrama@gmail.com (sin la letra n); de lo cual se resalta que el *ad quem*, consideró que se encuentra plenamente surtido el trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, en obediencia a lo dispuesto por el Superior se procederá a seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que según lo dispuso el superior, la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** contra **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA MACIA C.C. 16.353.957**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO.- CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.00.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41ab9ce9bf340b00aa36897aaa277b3c04fee09682eb2ff6ee74e7ea5fc1b2f**

Documento generado en 25/05/2023 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 959

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022 00049 00
DEMANDANTE:	Imposeg Industrial S.A.S. Nit. 900.245.878-6
DEMANDADA:	Dicolsa S.A.S. Nit. 805.008.302-6

La parte actora aporta la constancia de radicación del oficio de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio de la parte demandada ante la Cámara de Comercio de Cali, junto con el certificado de existencia y representación donde se observa que no ha sido registrada la medida, razón por la cual se dispondrá requerir a la Cámara de Comercio para que informe las razones por las cuales no se ha dado trámite al oficio 100 del 28 de junio de 2022, donde se comunica el embargo del establecimiento de comercio denominado DICOLSA.

Por su parte el Banco Itaú allegó respuesta a la medida de embargo decretada, indicando que procedió a su registro y que una vez corresponda realizará los depósitos judiciales correspondientes, respuesta que se agregará para que obre dentro del expediente.

De otro lado, se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante indicando que realizó el envío de notificación al tenor del artículo 291 del C.G.P a la parte demandada mediante la empresa Servientrega la cual anexa con nota devolutiva que indica **“el destinatario se trasladó”** la cual se agregará a lo autos para que obre y conste.

Asimismo, el apoderado judicial informa que realizó la notificación personal de la demandada Dicolsa SAS de conformidad a la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico, razón por la cual, solicita se proceda al emplazamiento del extremo pasivo.

Al respecto, debe indicarse que revisadas las diligencias adelantadas para surtir la notificación electrónica, no se observa constancia de que el mensaje de datos no hubiere sido entregado, para entender fallida la notificación, en consecuencia, previo a decretar el emplazamiento solicitado, se procederá requerir a la parte demandante para que allegue constancia de que el mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado no fue entregado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de radicación del oficio de medida de embargo ante la Cámara de Comercio de Cali, y el certificado de existencia y representación de Dicolsa SAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la Cámara de Comercio de Cali, a fin de que informe las razones por las cuales no se ha dado trámite al oficio 100 del 28 de junio de 2022, donde se comunica el embargo del establecimiento de comercio denominado DICOLSA con matrícula 467307-2, de propiedad del demandado.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la respuesta allegada por el Banco Itaú, indicando que procedió a registrar la medida de embargo sobre las cuentas de la demandada.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: PREVIO a ordenar el EMPLAZAMIENTO, **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue constancia de que el mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado, el 27 de febrero de 2023, no fue entregado.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0384d9291094b4033e6bdb9372d14557cc2b1a5c614174dee69ec983a687be9b**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1388

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. 94.459.363
DEMANDADO	: PAULO CESAR GALEANO AGUDELO C.C. 94.452.587
RADICADO	: 76 001 4003 009 2022 00315 00

La parte demandante, aporta al proceso, diligencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P (archivo digital 022), a la dirección física del demandado, aportada en la demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, cumpliendo los requisitos establecidos en la norma ibidem.

De igual manera, se observa dentro del expediente, trámite de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P (archivo digital 024), a la misma dirección en la que fue entregada la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, sin embargo, en la certificación expedida por la empresa de servicios postales, se observa la siguiente anotación **“dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir” “se negó a recibir y manifiesta no estar en la obligación de recibir correspondencia judicial”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se agregará al proceso dicho trámite sin consideración alguna, y se requerirá a la parte demandante, para que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P¹, remita la constancia expedida por la empresa de servicios postales, donde certifique que pese a que el demandado se rehusó a recibir la comunicación, ésta fue dejada en el lugar, o en su defecto, informe si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P, aportado por la parte demandante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, remita la constancia expedida por la empresa de servicios postales, donde

¹ ***“cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”***

certifique que pese a que el demandado se rehusó a recibir la comunicación, ésta fue dejada en el lugar, o en su defecto, informe si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d6606e70bc44353e390dbed25d9e5899bc29aa06bdbab023fcb7eeb102101d**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1331

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	: IVAN DARIO MUÑOZ BONILLA C.C. 6.103.438
RADICADO	: 76 001 4003 009 2023 00031 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica idmunozbonilla@yahoo.es; aportando certificación de entrega del mensaje de datos. Sin embargo, no remite las evidencias de la forma de obtención de la dirección electrónica, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se agregará al proceso sin consideración alguna el trámite aportado, y se requerirá a la parte demandante, para que aporte las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica idmunozbonilla@yahoo.es, o en su defecto, realice las diligencias tendientes a la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

Por otra parte, la abogada ILSE POSADA GORDON, allega al proceso certificado de tradición de los inmuebles con folio de matrícula 370-192312, 370-813225, donde se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en este proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que remita las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica idmunozbonilla@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, realice las diligencias tendientes a la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

TERCER: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro de los derechos de cuota que sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-192312 y 370-813225, posee el demandado **IVAN DARIO MUÑOZ BONILLA C.C. 6.103.438**.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITO** quien puede ser localizada en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 6028889161- 6028889162 3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.00 M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 26 de mayo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07871116d0f6f51f1b8b50a1d7eb5efb3d9e04225280c0eca81507093be602ec**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>